

INTRODUCCIÓN

A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial han surgido, con mayor claridad, tribunales internacionales y/o regionales que tienen como tarea revisar que la actuación de los Estados miembros se apegue a derecho, particularmente a un catálogo específico sobre derechos y libertades, lo cual ha hecho posible la protección del hombre incluso, frente al propio sistema nacional al que pertenece. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constituye un tribunal regional de esa índole. México aceptó su competencia en 1998.

La CIDH opera en dos planos distintos de manera simultánea: por un lado, resuelve controversias concretas sobre derechos y libertades, principalmente entre individuos y Estados miembros; por otro lado, establece directrices generales de conducta que deben respetar dichos sujetos, en la definición de los niveles y del contenido concreto de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales respectivos.¹ Así, las sentencias estimatorias de la CIDH generan un deber de reparación adecuada a cargo del Estado condenado. La experiencia ha puesto de manifiesto que esa reparación no sólo puede ser dineraria, sino que, en ocasiones, se obliga al Estado miembro a implementar, a nivel nacional, reparaciones preferentes o sustantivas, tales como la restitución en el goce de los derechos violados, la cesación de sus efectos y las garantías de no repetición, principalmente. De esa forma, cualquier Estado miembro del sistema interamericano sobre derechos humanos puede ser condenado a reparaciones por la CIDH, por causa de un acto administrativo, ley, sentencia o jurisprudencia nacional que se declare contraria a los derechos y libertades garantizados convencionalmente.

De ahí que resulte de especial importancia el tema relativo a las relaciones entre los tribunales constitucionales y la Corte Interamericana de

¹ Sin pasar inadvertido, por un lado, la existencia de conflictos interestatales; por otro, que a través de las opiniones consultivas, no resuelven ninguna controversia concreta. Pero la labor principal de los tribunales regionales conlleva las tareas mencionadas.

Derechos Humanos: si, hoy en día la CIDH está en la posibilidad de desautorizar la línea jurisprudencial de un tribunal constitucional nacional, es imprescindible comenzar a examinar los efectos de ese nuevo estado jurídico de las cosas. En el estudio de esa cuestión estará presente una situación interesante, a partir de dos posiciones distintas: por un lado, la inercia institucional de los tribunales constitucionales de tomar en cuenta mínimamente el Derecho internacional de los derechos humanos al emitir sus fallos; por otro lado, la existencia de una jurisprudencia regional de la CIDH cuya eficacia reclama transformaciones a la concepción tradicional del derecho en los Estados miembros.

Para dicho análisis, en primer término, podría realizarse una breve referencia al status jurídico de las sentencias de la CIDH, así como a algunas de las principales consecuencias o efectos del ejercicio de jurisdicción por parte de la CIDH en los Estados miembros. En segundo término, podría realizarse un estudio de las posibles diferencias interpretativas de los derechos y libertades equivalentes en la Constitución nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, podría analizarse en qué medida las sentencias de la CIDH son susceptibles de vincular a los tribunales constitucionales o equivalentes del Estado demandado (cosa juzgada) y a los demás Estados (cosa interpretada), y qué tipo de relaciones, entre ambos órganos jurisdiccionales, han comenzado a gestarse, a partir de la experiencia que ofrece el derecho comparado.

Fernando SILVA GARCÍA